



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: SUCESION.

RADICADO: 080013110006199604720000

DTE.: HEREDEROS

CAUSANTE: PABLO EMILIO ANDRADE PATIÑO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite de diferentes solicitudes,

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



PROCESO: SUCESION.

RADICADO: 080013110006199604720000

DTE.: HEREDEROS

CAUSANTE: PABLO EMILIO ANDRADE PATIÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, empero, sobre lo puntual radica el problema, pues de los memoriales presentados, no se vislumbra con claridad lo pedido, es por ello por lo que se requerirá a la peticionaria que presente ante este despacho, solicitud concreta, clara y precisa, así mismo en la calidad de la que actúan y la calidad de quienes le autorizan.

En el mismo sentido es de precisarse que debe el peticionario, manifestar exactamente a quienes representa y el porcentaje en el que se les adjudicó en el trámite liquidatorio y manifestar en concreto cuales son los dineros sobre los cuales recae la autorización, esto por ser un proceso que finalizó el 22 de mayo del 2018 y este despacho solo tiene facultad para ejecutar lo propio, pues no tiene jurisdicción de conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. No acceder a lo instado, por no ser una solicitud clara, precisa y concreta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d693f57fbc2e818a8b0296f607d9d100acd2161665006cd99dcc0d0e12cb17d2**

Documento generado en 13/12/2023 01:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.

RADICADO: 2022-00032.

DTE.: ERICK JOHN FAYAD ANUFF

DDO: SARA HIGUERA BARRIOS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar trámite conforme a las rigurosidades de ley.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.

RADICADO: 2022-00032.

DTE.: ERICK JOHN FAYAD ANUFF

DDO: SARA HIGUERA BARRIOS Y OTROS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre trece (13) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior se vislumbra en principio que la demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA** fue admitida por medio de auto fechado 04 de mayo del 2023, posteriormente se notifico del proceso a los demandados, esto por medio de conducta concluyente, para que se fijara fecha de audiencia por medio de auto fechado 21 de septiembre del 2023.

El día 26 de octubre del 2023, fecha en que debía realizarse la audiencia, conforme se dispuso en auto, las partes luego de enviársele el enlace de esta no asistieron, así como tampoco luego de los 3 días de dicha fecha presentaron excusa razonable, lógica que encuadre en el caso fortuito o fuerza mayor, por lo propio se vuelve imperioso aplicar lo establecido en el artículo 372 del CGP numerales 3 y 4.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante



PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.

RADICADO: 2022-00032.

DTE.: ERICK JOHN FAYAD ANUFF

DDO: SARA HIGUERA BARRIOS Y OTROS

hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (Negrilla Fuera del Texto).

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Dese por terminado el proceso, todo en gracias a lo comentado en la parte considerativa.
2. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
3. No condenar en costas ni perjuicios.
4. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.

RADICADO: 2022-00032.

DTE.: ERICK JOHN FAYAD ANUFF

DDO: SARA HIGUERA BARRIOS Y OTROS

5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc55086ed61a398418bfff0fcb4e92b0136527c7390da36f8b4377e3cd43ba**

Documento generado en 13/12/2023 01:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00315

PROCESO: VERBAL –UMH

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO
ENCINALES SANABRIA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente resolver un recurso de reposición y/o apelación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2022-00315

PROCESO: VERBAL –UMH

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO
ENCINALES SANABRIA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, trece (13) de Diciembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandada en el proceso de referencia presenta recurso de apelación contra el auto fechado 27 de octubre del 2023.

Sobre lo dicho y a razón de lo normado en el artículo 321 numeral 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, es viable conceder el recurso de apelación y debe remitirse al superior jerárquico.

Ahora bien, como el recurso se resuelve con efecto devolutivo, es procedente proseguir con el proceso, por ende, se vuelve indispensable fijar nueva fecha de audiencia.

RESUELVE:

1. Fíjese como fecha de audiencia el día 22 de enero del 2024, a las 10:30 am, para seguir con la audiencia conforme lo reglado en los artículos 372 y 373 del CGP.
2. Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el enlace de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de esta.
3. Concédase en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico, jurisdicción civil TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL -FAMILIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte interesada, contra el auto de fecha catorce 27 de octubre del 2023.
4. Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al superior con mediación del programa JUSTICIA XXI-TYBA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00315

PROCESO: VERBAL –UMH

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO
ENCINALES SANABRIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83c717ee0ed923e2fd819f51e9c404b5e2fda5331a3fc511867d2cd4240e725**

Documento generado en 13/12/2023 12:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-067.

DTE: MARLEY CECILIA VANEGAS CHAMORRO

DDO: JAVIER GERARDO VISBAL DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar trámite conforme a las rigurosidades de ley.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-067.

DTE: MARLEY CECILIA VANEGAS CHAMORRO

DDO: JAVIER GERARDO VISBAL DE LA HOZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre trece (13) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior se vislumbra en principio que la demanda de **DIVORCIO** fue admitida por medio de auto fechado 04 de mayo del 2023, posteriormente se le previno al demandante cumplir con la carga procesal de notificación personal y por aviso al demandado, por medio de auto 29 de agosto del 2023 y la fecha no se ha cumplido con dicha carga.

Cabe mencionar que, aunque en el expediente digital se vislumbra un memorial de notificación conforme al artículo 291 del CGP, la misma no cumple los requisitos para ser tenida en cuenta, pues se aporta una guía de envío y no certificación expedida por entidad avalada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; requisito de forma exigido por la ley, exactamente en el artículo atrás mencionado.

En el mismo sentido es menester aclarar que la parte demandante, en todo momento puede realizar las notificaciones conforme a la ley 2213 del 2022, en su artículo 8; aclarando que dicha norma debemos dividirla en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

Elucidando que se requirió a la parte realizar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y de lo anterior se predica que la carga procesal jamás se cumplió.

Lo preliminar, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de las actuaciones judiciales existen deberes, obligaciones y cargas procesales cuya desatención



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-067.

DTE: MARLEY CECILIA VANEGAS CHAMORRO

DDO: JAVIER GERARDO VISBAL DE LA HOZ

puede generar consecuencias diversas, que han sido explicitadas por la corte suprema de justicia así:

«(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

(...)

Son deberes procesales aquéllos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P.C.), otras a las partes y aún a los terceros (art. 71 Ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decretos 250 de 1970 y 195 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen el concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas" (FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL N° 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-067.

DTE: MARLEY CECILIA VANEGAS CHAMORRO

DDO: JAVIER GERARDO VISBAL DE LA HOZ

sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; empero, si quiere obtener determinados resultados tendrá que cumplirlas; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir -una sentencia adversa a sus pretensiones» (CSJ AC de 17 de sept. de 1985).

(...)

Dentro de las variadas cargas que prevé el ordenamiento procesal civil, corresponde al promotor del juicio, del trámite o actuación, enterar a la parte convocada para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa; de suerte que, debidamente integrado el contradictorio, se pueda impulsar la actuación a las etapas subsiguientes, puesto que si el interesado no asume los costos de tal actuación resulta inviable impulsar adecuadamente el asunto, sin perjuicio que el extremo convocado pueda enterarse por cualquier medio y comparezca voluntariamente, con miras a definir una particular situación jurídica.

Como una forma de evitar la parálisis injustificada de los pleitos, el legislador patrio de vieja data ha contemplado instrumentos que permiten al funcionario judicial disponer una terminación temprana de los mismos, como fue en su momento la perención prevista en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la ley 794 de 2003 y el desistimiento tácito consagrado en la ley 1194 de 2008 y ratificado como forma anormal de terminación en el artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales llevan inmerso su carácter sancionatorio, por la desatención de las cargas procesales impuestas a las partes, con la finalidad



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-067.

DTE: MARLEY CECILIA VANEGAS CHAMORRO

DDO: JAVIER GERARDO VISBAL DE LA HOZ

de cumplir los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración de justicia.

Frente al desistimiento tácito como forma de terminación la Corte Constitucional ha sostenido que:

«no es no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo» (Corte Const. Sent. C-868 de 3 de nov. de 2010, exp. D-8136).

El artículo 317 del CGP, prevé y consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar el parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

Ahora bien, el artículo 317 del CGP, indica que se debe requerir al demandante para que cumpla con la carga ordenada, como bien se expuso anteriormente este despacho previno al cargado y aun así no se cumplió conforme a lo dispuesto por la norma.

Por lo cual este despacho procede;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-067.

DTE: MARLEY CECILIA VANEGAS CHAMORRO

DDO: JAVIER GERARDO VISBAL DE LA HOZ

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda y consecuencia dese por terminado el presente proceso conforme a lo antes expuesto.
2. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
3. No condenar en costas ni perjuicios.
4. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0255142bdb24eb397a7072599a796b5bbb037e920f24405a22e1dade3da3ff**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 08001311005-2023-00116-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DTE: MARIA JOSE HERRERA ACOSTA.

DDO: JEAN PAUL CABANA PADILLA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de seguir el trámite de ley.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



REF: 08001311005-2023-00116-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DTE: MARIA JOSE HERRERA ACOSTA.

DDO: JEAN PAUL CABANA PADILLA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a disponer de fecha de audiencia para proseguir con el trámite procesal de ley, y por ende existe lugar a fijar nueva fecha de audiencia.

Por otro lado, es importante mencionar que el pasado 20 de mayo del 2023, se decretó como medida provisional, cuota alimentaria a favor de quien demanda, por un 20% del salario del demandado, lo propio se le informo al pagador de la referida empresa y a la fecha no existe cumplimiento de lo propio.

Rememórese lo proferido en el numeral 4 del mencionado auto.

4.-Fijese cuota alimentaria provisional del 20% del salario que devenga el señor JEAN PAUL CABANA PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.985.792. , persona mayor de edad, y a favor de la señora MARIA JOSE HERRERA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía número 1.004.381.302 en representación de su menor hija, como medida provisional, conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005, como clase de Deposito casilla tipo 6 a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante.

Ahora, de por lo antes comentado se vuelve imperioso requerir al pagador para que proceda para dicho cumplimiento, so pena de las sanciones de ley

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. FÍJESE el día 24 de enero del 2024 a las 10:30 AM de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 08001311005-2023-00116-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DTE: MARIA JOSE HERRERA ACOSTA.

DDO: JEAN PAUL CABANA PADILLA.

2. Requiérase al pagador de la empresa MEDICALL TALENTO HUMANO SAS, para que cumpla con lo ordenado por medio de auto fechado 20 de mayo del 2023. (Oficiese)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a41ec66a8ac59c3c4af86814531fd4acd539c58f52588bbe01ae26e3c4c1ab**

Documento generado en 13/12/2023 01:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA DE POTESTAD

RADICADO: 2023-430

DEMANDANTE: OLGA LEONOR ZAMUDIO GUERRERO

DEMANDADO: NEGUIB ANTONIO ESLAIT BARRIOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como permiso de privación de patria de potestad pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA DE POTESTAD
RADICADO: 2023-430
DEMANDANTE: OLGA LEONOR ZAMUDIO GUERRERO
DEMANDADO: NEGUIB ANTONIO ESLAIT BARRIOS
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. diciembre (13)
de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **OLGA LEONOR ZAMUDIO GUERRERO**, por medio de apoderado judicial presenta demanda de permiso de privación de patria de potestad, contra **NEGUIB ANTONIO ESLAIT BARRIOS**.

Auscultada la presente demanda, se debe mencionar que con respecto del deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 ahora 2213 del 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos; so pena de inadmisión.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA DE POTESTAD

RADICADO: 2023-430

DEMANDANTE: OLGA LEONOR ZAMUDIO GUERRERO

DEMANDADO: NEGUIB ANTONIO ESLAIT BARRIOS

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Decreto 806 -2020 ahora 2213 del 2022)

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a535eb533a2ccf52d7f7564e066be2adb695b0782d95632a7a366ebbd0c696b9**

Documento generado en 13/12/2023 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ADOPCION

RADICADO: 2023-00516

DEMANDANTE: ANDRES ANGELO CADENA BONFANTI

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de adopción del radicado antes referenciado con ánimo de ser tramitada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



PROCESO: ADOPCION

RADICADO: 2023-00516

DEMANDANTE: ANDRES ANGELO CADENA BONFANTI

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

El señor ANDRES ANGELO CADENA BONFANTI, por medio de apoderado judicial, presento demanda de adopción de la niña J.B.M.S.

Revisada la demanda se vislumbra el despacho que la misma reúne los requisitos establecidos por el artículo 90 del Código General del Proceso, así mismo se observa el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia; razón por la cual hay lugar a decidir sobre su admisión. Hay lugar a notificar a la Procuradora Quinta Judicial de Familia, para lo de su conocimiento.

Bajo tales argumentos se procede;

RESUELVE

1. ADMITIR, la anterior demanda de ADOPCIÓN, presentada a través de apoderado judicial por el señor ANDRES ANGELO CADENA BONFANTI.
2. NOTIFICAR personalmente de este auto a la Procuradora de Familia y al ICBF - Regional Cesar, para que pidan y aporten pruebas en representación de la menor J.B.M.S. y, emitan su concepto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si así lo consideran. (Oficiase exponiendo el nombre completo de las partes incluido el niño, niña y adolescente)
3. Reconózcase personería jurídica a la doctora LUZ KARIME BEETAR VALDIVIESO; como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ADOPCION

RADICADO: 2023-00516

DEMANDANTE: ANDRES ANGELO CADENA BONFANTI

JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e68a87a0399de875f963bb3480409f356d03ffd9625bd9e34875e249b95ff23**

Documento generado en 13/12/2023 01:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08001311000520230004700. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Señor Juez:

A su Despacho paso el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante solicita que se le corrija la sentencia por cuanto existe un error en el tipo de documento de una de las partes.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 08001311000520230004700. DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, y revisado el numeral 2 de la sentencia emitida el día 04 de agosto de 2023, por este despacho judicial, efectivamente se observa que hay error por cuanto una de las partes no se identifica con cédula de ciudadanía sino con pasaporte.

Al respecto, establece el Código General del Proceso en su Artículo 286 lo siguiente:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. **Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Corrija el numeral 2 de la sentencia de fecha 04 de agosto de 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Décrete el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores DAYANA PAOLA MARTINEZ MEDRANO, identificada con la C.C. No. 1.143.450.807 y ERICK DANIEL URBINA REDONDO, identificado con el PASAPORTE. No. 114.791.357, cuyo matrimonio religioso se celebró día 18 de julio de 2015 y se registró en la Notaria Décima del Círculo de Barranquilla bajo el indicativo serial N°5892685, por la causal Novena (9ª) del Art 154 del C.C



2. Notifíquese el auto por aviso teniendo en cuenta ya se encuentra terminado, de conformidad a lo ordenado por el mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

C04

**Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef6200e0c844c94a260ad4f582ee20511087189be525ab96569e51f810250c4**

Documento generado en 13/12/2023 08:05:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 080013110005 – 2020 – 00195-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole, que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante sin que el ejecutado se hubiese pronunciado de la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, trece (13) de diciembre de 2023.

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA**



Rad. 080013110005 - 2020 - 00195. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, encuentra el juzgado que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 446 del C.G.P. Así las cosas, el despacho procederá a modificarla conforme lo establece el numeral 3° del art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

MANDAMIENTO DE PAGO		\$ 1.892.920,00
2020		
Octubre a Diciembre		
\$ 207.600	x 3	\$ 622.600,00
2021		
Mayo - Diciembre		
\$ 210.942	x 4	\$ 843.768,00
2022		
Marzo - Diciembre		
\$ 222.768	x 10	\$ 2.227.680,00
2023		
Mar-Abril; Jul -Dic		
\$ 252.045	x 8	\$ 2.016.360,00
SUBTOTAL		\$ 7.603.328,00
\$ 7.603.328	X 0,5% x 1140 360 días	= \$ 120.389,00
	TOTAL	\$ 7.723.717,00

En la presente liquidación del crédito al actualizar el valor de la cuota alimentaria desde el año 2020 se observó que la demandante en su liquidación de crédito estaba cobrando valores que no corresponde a la cuota alimentaria establecida a favor de la menor ISABELLA BLANCO MADERA.

En consecuencia se,



RESUELVE:

- 1º) IMPROBAR** a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
- 2º) MODIFICAR** la liquidación del crédito en los que términos que se indicaron en la parte considerativa del presente auto.
- 3º) APROBAR** en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por este despacho.
- 4º) Ejecutoriada** esta providencia, entréguese a la ejecutante los dineros que reposen consignados a órdenes de este juzgado, hasta concurrencia del valor de su crédito liquidado.
- 5º) Autorizar** la entrega de dinero a la parte ejecutada en el evento que existe saldo a su favor, conforme a las motivaciones que vienen expuestas.
- 6º) La cuota alimentaria** establecida a favor de la menor ISABELLA BLANCO MADERA al año 2023 corresponde al valor de \$252.045 por lo que se ordenará la medida cautelar de embargo sobre la cuota y se oficiará al pagador de la empresa en la cual se encuentra vinculado el demandado a fin de que le de cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c818ee514eca59fa3b94432de172246dc51f8f3a2b800670f623e2a01c0d0953**

Documento generado en 13/12/2023 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 – 2018 – 00214-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole, que se encuentra vencido el término del traslado de la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante sin que el ejecutado se hubiese pronunciado de la misma.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, trece (13) de diciembre de 2023.

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA**



Rad. 080013110005 - 2018 - 00214. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la reliquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, encuentra el juzgado que no accederá a la misma por cuanto no se han denunciado nuevos emolumentos que ameriten la adición de la liquidación de crédito máxime si se tiene en cuenta que la medida cautelar de embargo se está aplicando desde el día 19 de marzo de 2019 y la cuota alimentaria viene siendo actualizada año por año.

En consecuencia se,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de reliquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f422b17837700e6be3684f11dc792c9898a33223c57ff819a0cfbaf709d8406**

Documento generado en 13/12/2023 01:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08001311000520180044600. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Señor Juez:

Informo a Usted que la señora ANA CRISTINA PACHECO ESCORCIA ha presentado demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JHONNY JHONNY FERNANDEZ HERNANDEZ.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2023

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 08001311000520180044600. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, el Juzgado observa que el domicilio del menor JHONNY HABIB FERNANDEZ PACHECO se encuentra ubicado en el municipio de Soledad - Atlántico, tal como aparece en el acápite de notificaciones; por lo que se le dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso y se ordenará remitirlo a los Juzgados Promiscuos de Familia del municipio de Soledad - Atlántico, por ser al circuito que corresponden al tratarse de un menor de edad.

Lo anterior se refuerza por lo establecido en el Código de la Infancia y Adolescencia en su artículo 97 el cual señala:

“en protección de los derechos de los menores, atribuye competencia territorial a la “(...) autoridad del lugar donde se encuentra el niño, la niña o el adolescente”, no solo para cuestiones administrativas, sino también judiciales (auto febrero 19-2013, expediente 02244)

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora contra el señor JENARO ANTONIO RAMOS NUÑEZ.
- 2) Remítase la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos de Familia del municipio de Soledad - Atlántico, a fin de que sean sometidos a reparto

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1777975c2e8d7393c18c07af81871512a59d1234a7235fa1d567475ca00cfdbe**

Documento generado en 13/12/2023 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 – 2021 – 00460-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole, que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante sin que el ejecutado se hubiese pronunciado de la misma.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, trece (13) de diciembre de 2023.

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA**



Rad. 080013110005 - 2021 - 00460. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, encuentra el juzgado que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 446 del C.G.P. Así las cosas, el despacho procederá a modificarla conforme lo establece el numeral 3° del art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

MANDAMIENTO DE PAGO			\$ 1.800.000,00
2021			
Octubre a Diciembre			
\$ 600.000	x 3		\$ 1.800.000,00
2022			
Enero - Diciembre			
\$ 633.720	x 12		\$ 7.604.640,00
2023			
Enero - Julio			
\$ 716.144	x 07		\$ 5.013.008,00
SUBTOTAL			\$ 16.217.648
\$ 16,217,648	X 0,5% x 660	= \$	148.661
	360 días		
	TOTAL		\$ 16.366.309

En la presente liquidación del crédito se lleva solo hasta el mes de julio de 2023 por cuanto como se sabe la obligación alimentaria se extingue con la muerte de la beneficiaria.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) IMPROBAR a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.



2º) MODIFICAR la liquidación del crédito en los que términos que se indicaron en la parte considerativa del presente auto.

3º) APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por este despacho.

4º) Ejecutoriada esta providencia, entréguese a la ejecutante los dineros que reposen consignados a órdenes de este juzgado, hasta concurrencia del valor de su crédito liquidado.

5º) Autorizar la entrega de dinero a la parte ejecutada en el evento que existe saldo a su favor, conforme a las motivaciones que vienen expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4d1a1e93af76c8d6458afd2802e6c2002d2f62e6c920b98ee563e00bc10a89**

Documento generado en 13/12/2023 08:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>